

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 9/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03004 00125	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	ESTEBAN ANDRADE SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00 AM	08/04/2024		
41001 2023 40 03004 00874	Sucesion	NATALIA DURAN CAJAMARCA Y OTROS	RODRIGO EDUARDO DURAN ROSERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		
41001 2023 40 03004 00880	Verbal	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX	CORPORACION HUILA FUTURO - EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		
41001 2023 40 03004 00959	Verbal	EVANGELINA CALDERON PENNA	NELLY ALVAREZ QUEZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		
41001 2024 40 03004 00005	Sucesion	LEONOR CECILIA CUTIVA MENDEZ Y OTROS	TERESA MENDEZ DE CUTIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		
41001 2024 40 03004 00032	Verbal Sumario	ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO Y OTROS	CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		
41001 2024 40 03004 00101	Ordinario	LUZ PERLA IBATA	ANDRES CAMILO PERDOMO BARRERA Y OTROS	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
41001 2024 40 03004 00103	Sucesion	MELBA ESNEDA MENDIVELSO GONZALEZ Y OTROS	JOSE ALFONSO MENDIVELSO SIEMPIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CONDominio HACIENDA MAYOR
DEMANDADO	ESTEBAN ANDRADE SILVA
RADICACIÓN	2019-00125

Vencido el traslado de las excepciones. Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

15 de mayo de 2024, a la hora de las 08:00 a.m.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se ad virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzRjNDQ5NDktZmE5NC00ZGY4LThiMDMtYjY0YzFiOTczODE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Id. de reunión: 293 378 315 505

Código de acceso: CbNzZj

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales. En caso de no contar con medios de conexión, los invitamos a dirigirse a la sede física del Juzgado (Oficina 705 Palacio de Justicia) para participar de la diligencia.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322458687b86c3822bac006bfd2656a7657795b3cffd2c17bbcc1eac01a3d4**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ PERLA IBATA
DEMANDADO	ANDRES CAMILO PERDOMO BARRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300420240010100

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, se observa las siguientes inconsistencias:

1. No apporto el domicilio del demandado Javier Eduardo Bonilla Perdomo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No se allego acta de conciliación prejudicial como requisito preprocesal de que trata el Art. 68 Ley 2220 de 2022.

En ese sentido, el juzgado inadmitirá la demanda para que sea subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, portadora de la tarjeta profesional No. 204.471 del C.S.J.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7577990f21cea771834477ef3acd2de67b9fd61e5cf34d5c6374f991f321f5**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	NATALIA DURAN CAJAMARCA, GIOVANNA DURAN CAJAMARCA, LEONARDO RODRIGO DURÁN CAJAMARCA.
CAUSANTE	RODRIGO EDUARDO DURAN ROSERO
RADICACIÓN	41001400300420230087400

Una vez subsanada la demanda de sucesión intestada del causante Rodrigo Eduardo Duran Rosero, y realizado el estudio de la misma y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el avalúo de los bienes relictos inventariado es \$42.111.400 lo cual es inferior a los 40 S.M.L.M.V., en tal sentido, se trata un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar su envío para reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor objetivo de la cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40674f169b04f8f55ad5a6e390ef80b7e8185a8f9b039f1e63fbf236873920ee**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FIDUCOLDEX S.A. – VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
DEMANDADO	CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001400300420230088000

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, se advierte que el demandante es una entidad pública, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del asunto en forma privativa es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio principal la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en reparto, por ser competentes en razón al factor territorial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá de reparto.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9572ea7425f0e1486f95b8bcdfce0a212cd295319c06251b3263d34f9d8c2**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON PENNA
CAUSANTE	NELLY ALVAREZ QUEZADA
RADICACIÓN	41001400300420230095900

Una vez subsanada la demanda de declarativa, y realizado el estudio de la misma y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el valor de las pretensiones es \$ 45.837.000, lo cual es inferior a los 40 S.M.L.M.V.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar su envío para reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor objetivo de la cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677b85bcf153f32b40778d9b7d60df46645322e399ba3f2701af629870b6193**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LEONOR CECILIA CUTIVA MÉNDEZ Y OTRO
CAUSANTE	TERESA MENDEZ DE CUTIVA
RADICACIÓN	41001400300420240000500

Una vez subsanada la demanda de sucesión intestada del causante Teresa Méndez de Cutiva, y realizado el estudio de la misma y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el avalúo del bien inventariado es \$39.690.000 lo cual es inferior a los 40 S.M.L.M.V., en tal sentido, se trata un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar su envío para reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor objetivo de la cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b30ed6c3a78691cc148ce5597c85362d1c67b4b62f19ab5c364124f291a2c5**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	FLOVEL RODRÍGUEZ CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420240003200

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas, promovida mediante apoderado por Flovel Rodríguez Cardozo, Carlos Julio Rodríguez García, Gustavo Mora Perea y Harold Andrés Burgos contra de Centro Comercial Popular Los Comuneros y El Municipio de Neiva, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

(...).”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de impugnación de actas de asamblea, la competencia sin lugar a dubitaciones recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva(Reparto).

por tanto, se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea, promovida mediante apoderado por Flovel Rodríguez Cardozo, Carlos Julio Rodríguez García, Gustavo Mora Perea y Harold Andrés Burgos contra de Centro Comercial Popular Los Comuneros y El Municipio de Neiva, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello,



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A . -

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19c748e5ec7a62607aa1ef8bab22f9a7703a39bb0ebbb8a693eff3e36589a4**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESSTADA
DEMANDANTE	MELBA ESNEDA MENDIVELSO GONZALEZ, AMPARO MENDIVELSO GONZALEZ, EDITH MENDIVELSO GONZALEZ, JOSÉ ALFONSO MENDIVELSO GONZALEZ, DALILA MENDIVELSO GONZALEZ
CAUSANTE	JOSÉ ALFONSO MENDIVELSO SIEMPIRA
RADICACIÓN	41001400300420240010300

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de sucesión, se observa que el valor del avalúo catastral del bien pretendido a través de la presente acción asciende a la suma de \$46.190.000. En ese sentido, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda liquidatorio de sucesión intestada.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06131ca62e9cb777b043fdcd9d3f7d3206bcf32f9b1b0243bc5e7039b0bfa73**

Documento generado en 08/04/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>